

José Heber Pacheco López
Abogado

SEÑORES

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA - SALA
CIVIL Y DE FAMILIA

MP: JAIME LONDOÑO SALAZAR

Correo: seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: 25286-31-10-001-2022-00191-01

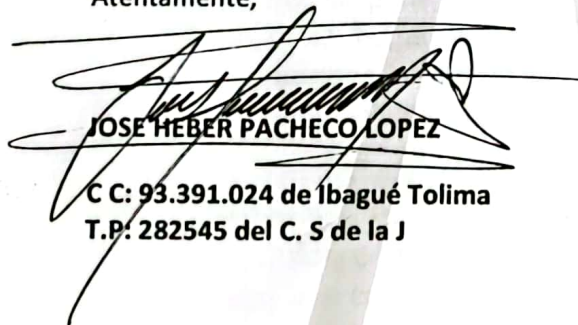
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: NOBERTA PEREZ SANA

DEMANDADO: MARCO ANTONIO PARADA

JOSE HEBER PACHECO LOPEZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía No 93.391.024, de Ibagué Tolima y tarjeta profesional de abogado No 282545 del C. S de la J, quien recibe notificaciones en el correo electrónico heberpachecolopez@yahoo.com siendo esta la oportunidad procesal pertinente, me permito sustentar la apelación formulada, dentro del término legal concedido acatando y sujetando la alegación a los argumentos expuestos en primera instancia, y los reparos a la sentencia, en la presente Litis, los que coloco a consideración para ser tenidos en cuenta al dictar sentencia,

Atentamente,



JOSE HEBER PACHECO LOPEZ

C C: 93.391.024 de Ibagué Tolima

T.P: 282545 del C. S de la J

Calle 19 N° 5 - 51 Oficinas: 806 - 807 • Teléfono: 301 325 4109
E-mail: heberpachecolopez@yahoo.com • Bogotá, D.C. - Colombia

SEÑORES

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA - SALA CIVIL Y DE FAMILIA

MP: JAIME LONDOÑO SALAZAR

Correo: seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: 25286-31-10-001-2022-00191-01

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: NOBERTA PEREZ SANA

DEMANDADO: MARCO ANTONIO PARADA

JOSE HEBER PACHECO LOPEZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía No 93.391.024, de Ibagué Tolima y tarjeta profesional de abogado No 282545 del C. S de la J, quien recibe notificaciones en el correo electrónico heberpachecolopez@yahoo.com siendo esta la oportunidad procesal pertinente, me permito sustentar la apelación formulada, dentro del término legal concedido acatando y sujetando la alegación a los argumentos expuestos en primera instancia, y los reparos a la sentencia, en la presente Litis, los que coloco a consideración para ser tenidos en cuenta al dictar sentencia, sustento el recurso así:

No se configura los elementos, como es la comunidad de vida, singularidad, y permanencia.- quedo probado en el proceso, que existe una relación libre vigente entre el señor MARCO ANTONIO PARADA, con GLORIA GOMEZ MERCHAN, es decir ya no había singularidad, sino pluralidad, esa nueva relación desvirtúa y reemplaza la primera, por tanto se destruyo la anterior unión marital de hecho, y la nueva relación sustituye o reemplaza la anterior y se convierte en un nuevo estado marital para sus integrantes, lo que indica que se perdió esa dedicación exclusiva al hogar entre NOBERTA PEREZ SANA Y MARCO ANTONIO PARADA, pues la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que se presuponen en esta clase de vínculos,

De la prueba documental allegada como la testimonial practicada, se logró demostrar que NO existió comunidad de vida entre NOBERTA PEREZ SANA Y MARCO ANTONIO PARADA, es decir no se demostró esos elementos propios exigidos que contiene la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, y lo que se encontró acreditado son situaciones compartidas, como cumpleaños, paseos, primeras comuniones, las que no denotan una permanencia de la relación exigidas por el legislador, como presupuesto para que se configure una unión marital de hecho, lo que indica que no existe certeza de la unión marital de hecho entre NOBERTA PEREZ SANA Y MARCO ANTONIO PARADA, no se estableció fecha cierta de cuando empezó dicha unión, ninguno de los testigos lo acredita, y la demandante y el demandado tampoco lo acreditaron.-

La relaciones esporádicas, o azarosas, entre NOBERTA PEREZ SANA y MARCO ANTONIO PARADA, no configuran voluntad libre y espontánea de compañeros permanentes, ni de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común, y en este punto fue fundamental los interrogatorios de MARCO ANTONIO PARADA y NOBERTA PEREZ SANA, que indicaron que no se dispensaban afecto ni socorro

alguno, menos propendían por el crecimiento personal, social del otro, lo que indica la falta de interés de constituir una familia, por no ser el propósito de ellos, así lo indicaron al juez de primera instancia al ser interrogados, lo anterior significa que no existió un proyecto de vida con convivencia permanente y singular, donde quede claro la fecha en que este inicio, o su final, y mucho menos sostenido en los principios de solidaridad, socorro y ayuda mutua. Lo anterior significa que no se estableció cuando inicio esa unión marital de hecho entre **NOBERTA PEREZ SANA** y **MARCO ANTONIO PARADA**.-

MARCO ANTONIO PARADA, bajo la gravedad del juramento negó en audiencia, la unión marital de hecho con **NOBERTA PEREZ SANA**, negó ese querer voluntario de crear lazos afectivos entre compañeros permanentes, indicando que no existió esa sana intención de establecer familia, lo que indica Honorables Magistrados que daría inexorablemente a negar las pretensiones de la demanda.-

De las excepción propuesta en la contestación de la demanda, de la inexistencia de los elementos que configuran la unión marital de hecho, sustanciales y procesales, se explicó ampliamente, como de la prueba testimonial, la no existencia de la comunidad de vida, y la singularidad, pues se estableció tenía dos relaciones vigentes el señor **MARCO ANTONIO PARADA**, y el mismo demandado en audiencia confeso que desde febrero del año 2019, se fracturo las relaciones esporádicas que sostenía con **NOBERTA PEREZ SANA**, lo que indica que después de esa fecha no se dan los elementos que configuren la unión marital de hecho y mucho menos la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y por consiguiente la prescripción de la existencia de los efectos económicos de la unión marital esto es de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes consagrada en el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificad por la Ley 979 de 2005.-

Es de indicar que el despacho primogénito se equivocó, al dar por ciertos hechos de violencia sexual, sicológica, física, dándole sentido de género o misoginia, a la sentencia, pues no existió prueba alguna de denuncias penales, dictámenes médicos, o elemento de juicio que indique que existió maltrato o violencia, igualmente machismo de explotación económica y laboral, donde haya sido víctima la señora **NOBERTA PEREZ SANA**, el despacho toco temas no contemplados en la demanda ni en la contestación de la demanda, lo que significa que se perdió los elementos de la sana critica, al no valorar las pruebas que están en consonancia con los hechos probados en el proceso.-

En cuanto a la supuesta **confesión por apoderado**, como lo dice el Juez A Quo, de que trata el artículo 193 del C.G del P, es parcial, pues del contexto general y principal al contestar la demanda, existe **oposición a las pretensiones de la demanda**, y se propusieron excepciones, por tanto en la realidad jurídica existen actos personalísimos, indelegables e intransferibles, relegados y reservados solo a las partes, **ACTOS INTUITO PERSONAE**, demandante y demandado, no a los apoderados judiciales, como es el caso de conciliar la Litis, en todo en parte, la facultad debe estar expresa en el poder, con precisiones e instrucciones para tal fin, y cuando se trata de confesiones por apoderado esta tiene que ser ratificada y avalada por la parte misma, llámese demandante o demandado, ya que el señor

MARCO ANTONIO PARADA, declaro que si tuvo relaciones ocasionales , y muchas veces con la señora **NOBERTA PEREZ SANA**, y que por ese mismo laso de sentimiento muchas veces la ayudo, y que la última relación fue en febrero del año 2019, y que después ella se fue de la casa.-

Al respecto de la confesión por apoderado, la Corte Constitucional en **Sentencia C-551/16**, Expediente D-11304, Magistrado Sustanciador, **JORGE IVÁN PALACIO PALACIO**, del doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), estableció los requisitos:

“Se desprende del Código General del Proceso que para que sea válida, debe contener al menos los siguientes elementos: i) que quien confiesa tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; ii) que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; iii) que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba; iv) que sea expresa, consciente y libre; v) que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento; y vi) que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada. Además el artículo 196 recoge el principio de indivisibilidad de este medio probatorio; es decir que la confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.”

El examen realizado por la Juez de primera instancia al respecto se encuentra errado al desconocer de plano los requisitos ya mencionados y el interrogatorio rendido por el demandado.

La Sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico, y deriva de la existencia de la unión marital de hecho, y como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuo de compañeros permanentes, donde se haya consolidado un patrimonio y capital común.- En la presente Litis, el señor **MARCO ANTONIO PARADA**, confeso que nunca hubo vocación de comunidad de hogar, ni de objetivos compartidos, como tan poco le dio el trato de esposa, ni de compañera permanente a la señora **NOBERTA PEREZ SANA**, por lo mismo no existen hijos de las relaciones esporádicas que sostuvieron, y que no está probado económicamente ese aporte a la sociedad patrimonial,

Adicionalmente la señora **NOBERTA PEREZ SANA**, en audiencia se dirigió al señor demandado como **DON MARCOS**, ni siquiera como mi **ex**, lo mismo el señor **MARCO ANTONIO PARADA**, dando a entender que no se generó una dinámica domestica entre demandante y demandado durante el tiempo indicado en el escrito de demanda, de construir un proyecto de vida compartido conocido por las personas con un núcleo íntimo, donde la convivencia sea pública, notoria y existencial, y que de las mismas fotografías aportadas por la parte demandante se aprecia el No sentimiento y manifestaciones de cariño, al contrario se ven distantes y separados el uno del otro, igualmente las que adiciono en audiencia la señora **MARY LUZ RUBIANO**, nieta de la señora **NOBERTA PEREZ SANA**.-

Por lo anterior solicito respetuosamente revocar la sentencia primogénita,
negar las pretensiones de la parte demandante,

Atentamente,



JOSE HEBER PACHECO LOPEZ

C.C: 93.391.024 de Ibagué Tolima

T.P: 282545 del C. S de la J

CORREO: heberpachecolopez@yahoo.com

Tel. 3013254109